



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 38286 del 07 de julio de 2008
Bogotá D. C.

Doctor
PEDRO ELÍAS BARRERA MESA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Calle 13 No. 18 – 24 piso 3
Estación de la Sabana
BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Transporte
Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas

Damos respuesta a la petición MT 35872 del 23 de junio de 2008, remitida por la Subdirectora de Tránsito (e) relacionada con el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 5880 del 27 de diciembre de 2007, la cual modificó el artículo 8 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, señalando: “A partir de la vigencia de la presente resolución los establecimientos para la revisión de gases de vehículos automotores, y los establecimientos para la revisión técnico-mecánica, de los vehículos de servicio público, que fueron autorizados en virtud de normas anteriores, no podrán continuar prestando dichos servicios, si en el respectivo departamento ya existe un Centro de Diagnóstico Automotor habilitado por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005.

Con lo anterior queremos significar que el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas Ltda., no puede seguir prestando los servicios si en el Departamento de Caldas existe un Centro de Diagnóstico

Automotor debidamente habilitado por esta Entidad. Ahora bien, revisado el listado anexo a la Resolución antes citada en la ciudad de Manizales- Caldas esta Cartera Ministerial habilitó al Centro de Servicios y Grúas Canguro Ltda., ubicado en la Avenida Kevin Ángel No. 57 – 10, por lo tanto, se requiere que el precitado Centro de Diagnóstico de Caldas se habilite para poder operar.

El Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas no puede seguir revisando vehículos pesados, hasta que no se habilite debidamente ante esta entidad en la línea correspondiente, ya que la citada resolución fue clara al estipular que un Centro de Diagnóstico Automotor que venía operando no podrá seguir prestando los servicios si existe un centro de diagnostico automotor habilitado en la misma ciudad. Es necesario precisar que la norma indica que la habilitación de un CDA en cualquier línea deja por fuera a los antiguos centros que venían operando y que no han obtenido la habilitación, por lo tanto, para el caso concreto de Manizales los propietarios de vehículos de línea pesada deben acudir a un CDA habilitado con el fin de efectuar la revisión técnico-mecánica, por cuanto en esta ciudad existen varios habilitados.

De otro lado, es necesario mencionar que solamente se puede sancionar a un CDA por las conductas descritas en la Resolución 3500 de 2005, ya que en materia sancionatoria la interpretación que se haga de la norma es restrictiva.

Atentamente,

JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)